

Señor  
**JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.  
[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. **Proceso No. 11001400302220190080600**  
Ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA**  
Contra **OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA** y  
**ROMERO ARDILA PUBLIIDAD SAS**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

**HECTOR OSPINA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 19.143.241 de Bogotá, abogado inscrito con T.P. 40771 del C.S.J., obrando en condición de apoderado judicial del señor **OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 3.226.179 de Une Cundinamarca y de empresa **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD SAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con NIT. 900.138195-6, al auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el cual se me reconoció personería adjetiva, encontrándome dentro del término, mediante el presente escrito, en forma complementada doy contestación a la demanda y propongo excepciones perentorias de prescripción de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO:** En auto datado 2 de septiembre de 2019 se ha librado mandamiento ejecutivo en contra de **OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA** y **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD S.A.S.**, por la suma de \$15.266.828.54, por concepto de capital de la obligación del pagaré 826257; por lo intereses moratorios de dicha obligación, desde el 14 de agosto de 2019; por la suma de \$980.203 por intereses de plazo; por la suma de \$13.322.922.84 por concepto de capital de la obligación del pagaré 9362017661; por \$12426.519.76 por concepto de 15 cuotas; y por lo intereses moratorios de cada una de las cuotas, como consecuencia lógica de las pretensiones de la demanda, lo que en principio está conforme a derecho, pero tal decisión no puede mantenerse incólume, ya que por el transcurso del tiempo se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés base de la acción, la cual quiero aprovechar y por lo mismo la alego y comedidamente solicito se declare.

Con fundamento en lo expuesto, me opongo a las pretensiones en contra de mis representados porque la acción cambiaria se encuentra prescrita, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio en el art. 789, razón por la cual Ab initio depreco se declare la prescripción.

#### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1.:** Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

**AL HECHO 2.:** Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

**AL HECHO 3.:** Me atengo a lo que resulte probado después de decidir la prescripción alegada.

**AL HECHO 4.:** Es cierto.

**AL HECHO 5.:** No es cierto. La sentencia fue notificada el 30 de octubre de 2003 y quedó ejecutoriada el noviembre de 2003. obligación es actualmente exigible.

## **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

### **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Comedidamente solicito del señor juez que con fundamento en lo dispuesto en el art. 789 del Código de Comercio, se sirva declarar prescrita la acción cambiaria de los pagarés base de la acción ejecutiva interpuesta contra mis procurados, consecuencialmente dar por terminado el proceso a favor del señor **OSCAR FERNANDO ROMERO ARDILA** y de la empresa **ROMERO ARDILA PUBLIIDAD S.A.S.**, condenar a la entidad demandante a pagar a mi representados las costas del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas; condenar costas y en perjuicios a la entidad demandante por el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, con base en lo dispuesto en el inciso tercero del art. 597 del C.G P.

Sustento la excepción de prescripción de la acción cambiaria en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1. El Código Civil en el art. 2512 prevé que ***“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*** (Subrayado fuera de texto).
2. En el art. 2513 ibídem se determina que ***“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”***, por eso se está alegando y haciendo valer mediante esta excepción.
3. El Código de Comercio en el art. 789 establece que ***“ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”***
4. La presente demanda ejecutiva, parece en el sistema SXXI como radicada el 15 de agosto de 2019 y el término de prescripción de la acción cambiaria de tres años, de los pagarés, contados desde la fecha de radicación, en fecha en la cual ya había dado su vencimiento, se cumplió el 15 de agosto de 2022.
5. La fecha de vencimiento de cada obligación se verifica con la fecha desde la cual se solicitan intereses moratorios y se corrobora con la fecha desde la cual se libra mandamiento de pago sobre las mismas.

6. Otra forma de contabilizar el el término de prescripción, sin necesidad de precisar vencimiento de cada pagaré o cuota, es teniendo en cuenta lo dice el hecho 3 del escrito de demanda, el Banco demandante ejerció el derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, sobre la cláusula aceleratoria y conforme a ella, instauró la acción ejecutiva y solicitó mandamiento por intereses moratorios.
7. Por la misma razón, en el hecho 4 de la demanda se dice que la obligación se encuentra vencida y así está aceptado dentro del proceso, como se desprende del auto que libró mandamiento de pago por intereses moratorios a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la acción.
8. La presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción, al no haberse cumplido con el requisito previsto para el efecto en el art. 94 del C.G. P. cuál era el de notificar el mandamiento ejecutivo a mis procurados dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal providencia.
9. En efecto, el mandamiento de pago está datado 02 de septiembre 2019, notificado al demandante por estado el 03 de septiembre 2019, el término de un (1) inició a contarse el 4 de septiembre 2019 y venció en 2020 sin que se notificara a mis procurados el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, la presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción.
10. En providencia de fecha 17 de marzo de 2013, el Despacho dispuso tener por notificados por conducta concluyente a mis procurados **Romero Ardila Publicidad S.A.S.** y **Oscar Fernando Romero Ardila** a partir de la notificación del ese auto, notificación realizada mediante estado electrónico No. 043 del 21 de marzo de 2023, fecha desde la cual se producirían efectos de interrupción, efectos que deviene inanes, ya que no se puede interrumpir lo que ya está cumplido.
11. Para la fecha de notificación por conducta concluyente, el término de prescripción de la acción cambiaria, se encontraba más que cumplido y así debe declararse.

**PETICIONES.** De conformidad con lo expuesto, comedidamente solicito del señor juez se sirva declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, consecuentemente declarar terminado el proceso en favor de mis rerepresentados, condenar en costas a la entidad demandante, decretar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas, consecuentemente condenar en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, con base en lo dispuesto en la norma invocada.

## **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas las que obran al proceso

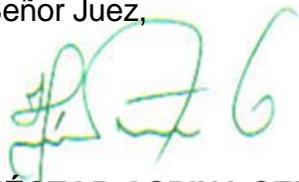
## **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Al señor **OSCAR ROMERO ARDILA** y a la empresa **PUBLIIDAD ROMERO ARDILA PUBLIIDAD SAS**, se les puede notificar en la calle 23 No. 7-49, oficina 502 de Bogotá,

indican como medio electrónico para este proceso el correo [gerenciaromardpublicidad@gmail.com](mailto:gerenciaromardpublicidad@gmail.com)

Al suscrito se le puede notificar en la calle 23 No. 7-49 oficina 502 de Bogotá D.C., correo electrónico [ospinaabogados@yahoo.com](mailto:ospinaabogados@yahoo.com)

Señor Juez,



**HÉCTOR OSPINA CEBALLOS**

C.C. 19.143.241 de Bogotá

T.P. 40771 del C.S.J.

**COPIA ELECTRÓNICA:**

Conforme a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y art. 78,14 C.G.P, en este mismo correo electrónico, envío ejemplar de este memorial a las partes, mediante los siguientes canales digitales:

[gerenciaromardpublicidad@gmail.com](mailto:gerenciaromardpublicidad@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

[ccvelasquez@gmail.com](mailto:ccvelasquez@gmail.com)

[dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com](mailto:dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com)

## CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Hector Ospina <ospinaabogados@yahoo.com>

Lun 10/04/2023 2:39 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Hector Ospina <ospinaabogados@yahoo.com>; Hector Ospina <hospinaceballos@gmail.com>; gerenciaromardpublicidad@gmail.com <gerenciaromardpublicidad@gmail.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; ccvelasquez@gmail.com <ccvelasquez@gmail.com>; DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.pdf;

Respetuosamente radico memorial con solicitud para ser resuelta.

Atentamente,

**HECTOR OSPINA CEBALLOS**

Abogado